

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia
Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta
Vicepresidencia
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría
Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO
7º BIS A LA LEY POR UNA VIDA LIBRE
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA BRISSA ILERI ARROYO
MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Brissa Ileri Arroyo Martínez, Diputada Local en la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en ejercicio de la potestades que me confieren el artículo 36, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante este Congreso, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 7° Bis a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres constituye una de las principales problemáticas sociales y de derechos humanos en México y en el Estado de Michoacán. Sus efectos impactan no sólo en la integridad física y emocional de las víctimas, sino también en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, limitando su acceso a la justicia, a la salud, a la seguridad y a una vida libre de violencia.

El Estado mexicano, a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como de la legislación federal y local en materia de derechos humanos y protección de las mujeres, tiene la obligación de prevenir, atender, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas.

En este sentido, instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establecen la obligación de los Estados de garantizar mecanismos efectivos de protección, atención integral y acceso a la justicia para las víctimas de violencia de género.

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce diversos derechos de las víctimas y mandata a las entidades federativas a fortalecer sus marcos normativos para asegurar una atención integral, especializada y con perspectiva de género.

No obstante, en el ámbito estatal se advierte la necesidad de incorporar de manera expresa un catálogo de derechos mínimos para las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia, a fin de brindar mayor certeza jurídica respecto de las obligaciones de las autoridades encargadas de su atención y protección.

La presente iniciativa tiene como propósito establecer en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán un artículo específico que reconozca derechos fundamentales de las víctimas, tales como el derecho al trato digno, a la confidencialidad, a la atención integral especializada, a medidas de protección oportunas, a la no revictimización y al acceso a procedimientos con debida diligencia.

De igual manera, se fortalece el derecho de las víctimas a rechazar mecanismos de mediación o conciliación con la persona agresora cuando ello pueda comprometer su seguridad o propiciar condiciones de revictimización, atendiendo a los criterios nacionales e internacionales en materia de violencia de género y protección integral de las mujeres.

Se propone adiciona el artículo 7 Bis a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, de conformidad con los siguientes cuadros comparativos:

LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 7 BIS.- NO EXISTE	Artículo 7 BIS.- Las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia tendrán los siguientes derechos: I. Ser tratadas con dignidad, respeto y privacidad durante cualquier etapa de atención, investigación o procedimiento; II. Denunciar de manera confidencial cualquier acto de violencia ejercido en su contra; III. Acceder de manera gratuita a servicios especializados de atención jurídica, psicológica, médica y social, garantizando una atención integral con perspectiva de género; IV. Recibir medidas de protección urgentes, oportunas y eficaces para salvaguardar su vida, integridad y seguridad; V. Recibir información clara, suficiente y oportuna respecto de diagnósticos, tratamientos, intervenciones y procedimientos, a efecto de otorgar, en su caso, su consentimiento libre e informado; VI. Rechazar cualquier procedimiento de mediación, conciliación o mecanismo alternativo de solución de controversias con la persona agresora, cuando ello afecte su seguridad, integridad o implique revictimización; VII. No ser revictimizadas por las autoridades, personas servidoras públicas o cualquier persona involucrada en su atención; VIII. Recibir atención bajo los principios de debida diligencia, perspectiva de género, trato digno, confidencialidad y protección integral; y, IX. Los demás previstos en la presente Ley, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Víctimas, en la legislación estatal aplicable y demás disposiciones jurídicas correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita someter a consideración de este Honorable Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona el artículo 7° Bis a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 7° Bis. Las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser tratadas con dignidad, respeto y privacidad durante cualquier etapa de atención, investigación o procedimiento;
- II. Denunciar de manera confidencial cualquier acto de violencia ejercido en su contra;
- III. Acceder de manera gratuita a servicios especializados de atención jurídica, psicológica, médica y social, garantizando una atención integral con perspectiva de género;
- IV. Recibir medidas de protección urgentes, oportunas y eficaces para salvaguardar su vida, integridad y seguridad;
- V. Recibir información clara, suficiente y oportuna respecto de diagnósticos, tratamientos, intervenciones y procedimientos, a efecto de otorgar, en su caso, su consentimiento libre e informado;
- VI. Rechazar cualquier procedimiento de mediación, conciliación o mecanismo alternativo de solución de controversias con la persona agresora, cuando ello afecte su seguridad, integridad o implique revictimización;
- VII. No ser revictimizadas por las autoridades, personas servidoras públicas o cualquier persona involucrada en su atención;
- VIII. Recibir atención bajo los principios de debida diligencia, perspectiva de género, trato digno, confidencialidad y protección integral; y,
- IX. Los demás previstos en la presente Ley, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Víctimas, en la legislación estatal aplicable y demás disposiciones jurídicas correspondientes.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 días de mayo del año 2026 dos mil veintiséis.

Atentamente

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez



www.congresomich.gob.mx